

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de abril dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 11001-31-03-051-2026-00237-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUZ PIEDAD GALLEGO OSORIO

Accionado: MINCIENCIAS

Una vez revisada la acción de tutela de la referencia, advierte el Despacho que se pretende la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, derecho de petición, debido proceso administrativo y principios de la función administrativa, los cuales estima vulnerados por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, abierta mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026.; a la luz de lo normado en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la acción de tutela formulada por **LUS PIEDAD GALLEGO OSORIO** contra **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

2. Por Secretaría notifíquese el presente proveído al accionado **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, advirtiéndole que cuenta con el término perentorio de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto; para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, rindiendo informe detallado sobre los hechos objeto de tutela y específicamente sobre los siguientes puntos:

- a) El estado del registro de la accionante en la plataforma SIGP.
- b) Las razones por las cuales no se generaron o remitieron las credenciales de acceso.
- c) Las fallas técnicas presentadas en el sistema y las medidas adoptadas.
- d) La implementación concreta de la Adenda No. 2 y su eficacia frente al caso de la accionante.
- e) La posibilidad técnica de habilitar el acceso o permitir la participación de la accionante.
- f) El trámite y respuesta otorgada a la solicitud radicada por la accionante el 28 de abril de 2026.

De no rendirse el informe solicitado, se dará aplicación al principio de veracidad descrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.


3. En atención a los hechos de la acción de tutela, se **ORDENA** la **VINCULACIÓN** de todos **LOS PARTICIPANTES** de la Convocatoria Nro. 975 de 2026 denominada “Becas para el Cambio” para formación en maestrías y doctorados, abierta por Minciencias, incluyendo a quienes consideren tener derecho, para lo cual se ordena al **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCICIENCIAS** publicar el presente auto junto con el escrito de tutela y anexos en la página web de la entidad dispuesta para la mencionada convocatoria, en donde se informe a los participantes que cuentan con el término de **dos (2) días** para que, si lo consideran pertinentes, se pronuncien sobre la presente acción de tutela.

La anterior decisión, obedece a que es el **MINICIENCIAS** el encargado de establecer la postulación mediante el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, de modo que puede garantizar la inclusión de todos y cada uno de los participantes de la convocatoria a fin de que se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

4. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública*” y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”; se advierte a las partes de este recurso de amparo **que las contestaciones, documentos y cualquier solicitud sobre la acción de tutela, se recibirán únicamente** al correo institucional de este Juzgado tutelasjuzgado51ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA PATRÍCIA MONTERO CABAS
JUEZ
1/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 de abril dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 11001-31-03-051-2026-00237-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUZ PIEDAD GALLEGO OSORIO

Accionado: MINCICIENCIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional se encuentra facultado para decretar medidas provisionales desde la presentación de la acción de tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental o evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sobre el alcance de esta facultad, la Corte Constitucional, en Auto A-259 de 2021, precisó que dichas medidas constituyen una herramienta excepcional orientada a garantizar la supremacía inmediata de la Constitución, permitiendo al juez adoptar decisiones transitorias encaminadas a evitar que el transcurso del tiempo torne inocua la eventual protección definitiva del derecho.

En dicha providencia, la Corte sintetizó los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en tres presupuestos: (i) la existencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, que la solicitud de amparo esté respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables; (ii) la configuración de un riesgo de perjuicio grave e inminente (*periculum in mora*), que haga necesaria la intervención urgente del juez; y (iii) que la medida no genere un daño desproporcionado a quien resulte afectado con su adopción.

En el caso concreto, se advierte que concurren dichos presupuestos. En primer lugar, se configura una apariencia de buen derecho, en la medida en que la accionante afirma, y aporta elementos sumarios de prueba, que la imposibilidad de culminar su inscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 obedeció a fallas técnicas del sistema dispuesto por la entidad accionada. Esta circunstancia encuentra respaldo adicional en la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, mediante la cual el propio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reconoció la existencia de intermitencias en la plataforma SIGP derivadas de la alta concurrencia de usuarios, calificándolas como una situación de fuerza mayor no atribuible a los aspirantes, lo cual, prima facie, dota de verosimilitud la afectación alegada.

En segundo lugar, se acredita el peligro en la demora, pues la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme a la citada Adenda No. 2, cerró el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p.m., y la presente acción de tutela fue interpuesta el mismo día a las 12:55 p.m., es decir, pocas horas antes del

vencimiento del término perentorio. En ese contexto, la no adopción de una medida inmediata conllevaría la consolidación de un perjuicio grave e irreversible, consistente en la pérdida definitiva de la oportunidad de participar en un proceso público de acceso a educación financiada por el Estado, situación que no podría ser reparada de manera efectiva en la sentencia de fondo, tornando ilusoria la protección constitucional.

Finalmente, la medida que se adopta no resulta desproporcionada, en tanto no implica la alteración de las reglas sustanciales de la convocatoria ni el reconocimiento automático de derechos a favor de la accionante, sino que se limita a ordenar la verificación de su situación particular y la adopción de mecanismos que garanticen su acceso efectivo al proceso, en condiciones de igualdad, quedando sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los requisitos establecidos en los términos de referencia.

En ese orden, el despacho encuentra que la intervención inmediata del juez constitucional es necesaria para evitar que la eventual protección de los derechos invocados resulte ineficaz, razón por la cual se decretará medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia:

- Verifique de manera inmediata la situación particular de la señora **LUZ PIEDAD GALLEGO OSORIO** en la plataforma **SIGP**, y
- En caso de evidenciarse fallas técnicas que le hayan impedido el acceso o culminación del proceso de inscripción, adopte un mecanismo efectivo, verificable y temporal que le permita acceder al sistema o, alternativamente, remitir su postulación por un canal institucional idóneo,

Lo anterior, no implica el reconocimiento automático de derechos ni la exoneración del cumplimiento de los requisitos establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto junto con el admisorio por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ
2/2